



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: 2024- 0038**

Conforme al escrito de la demanda, y la competencia establecida en el artículo 20 del C.G.P., se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la presente acción, pues el numeral 19° del artículo 22 del C.G.P. señala:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.”*

Dicho lo anterior, se advierte que la pretensión se encamina a declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública por la cual se hizo una liquidación parcial de la sucesión del Señor ALFONSO ÁNGEL DÍAZ y la liquidación de la sociedad conyugal con su primera esposa OLGA SALCEDO DE LLANOS (fl. 2 Doc.001), pretensiones que no son de competencia de los jueces civiles sino de los de familia.

Por lo tanto, se remitirá el proceso a los señores Jueces de Familia de Bogotá (reparto). En consecuencia, se resuelve:

**Primero: Rechazar** por competencia el proceso declarativo de la referencia.

**Segundo: Remitir** este proceso a la oficina de reparto para que sea asignado a los Jueces de Familia de Bogotá. (reparto) por las razones expuestas.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

LM